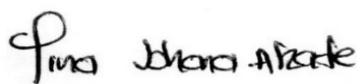


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230039800

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: BETSEY GISSET GORDILLO ARIAS

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Ángela Marcela Rodríguez Becerra, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención el informe secretarial, se tiene que el extremo accionante solicita se libre mandamiento de pago por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Betsey Gisset Gordillo Arias. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03]; y de otra, porque la certificación de deuda expedida, al igual

que el requerimiento realizado al deudor, no definen el lugar de expedición del título, aspecto que no se puede tener, simplemente, suplido por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

Por lo tanto, ante la ausencia de certeza respecto del lugar de expedición del título, no se puede aplicar esa regla de competencia, lo que hace oportuno que se remita la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS].

En una situación de similares contornos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso:

[...] esta Sala indicó que los jueces competentes para conocer de la acción ejecutiva de cobro de aportes en mora al sistema de seguridad social, son el del domicilio de la administradora o el del lugar donde se emitió la resolución o título ejecutivo correspondiente, a elección del demandante.

Por ende, es la entidad accionante quien tiene la facultad de elegir entre las opciones señaladas el juez que debe tramitar la acción incoada, garantía denominada por la jurisprudencia como fuero electivo.

Esta Corporación al revisar el expediente advierte que en el certificado de existencia y representación legal se indica que el domicilio principal de Porvenir S.A. es Bogotá (f.º 39 a 62, archivo PDF 01expedienteejecutivo202201316, cuaderno digital conflicto de competencia). Por otra parte, el título ejecutivo denominado «Detalle de la deuda» no establece cuál es el lugar en el que fue expedido (f.º 14, archivo PDF 01expedienteejecutivo202201316, cuaderno digital conflicto de competencia).

A causa de lo anterior, en este asunto el criterio válido para atribuir la competencia es el del domicilio de la entidad de seguridad social, pues el título ejecutivo no establece el lugar donde se creó, razón que no permite tenerlo en cuenta para atribuir el conocimiento del proceso. [CSJ AL1496-2023]

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

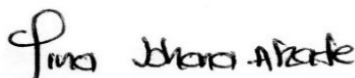
Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez
RAD. 76001410500620230039800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de octubre de 2023
En Estado No. **149** se notifica a las partes el
auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230039900

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VIVAS CHACÓN

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Ángela Marcela Rodríguez Becerra, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención el informe secretarial, se tiene que el extremo accionante solicita se libre mandamiento de pago por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Luis Eduardo Vivas Chacón. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad

de Bogotá [archivo 03]; y de otra, porque la certificación de deuda emitida, al igual que el requerimiento realizado al deudor, no definen el lugar de expedición del título, aspecto que no se puede tener, simplemente, suplido por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

Por lo tanto, ante la ausencia de certeza respecto del lugar de expedición del título, no se puede aplicar esa regla de competencia, lo que hace oportuno que se remita la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS].

En una situación de similares contornos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso:

[...] esta Sala indicó que los jueces competentes para conocer de la acción ejecutiva de cobro de aportes en mora al sistema de seguridad social, son el del domicilio de la administradora o el del lugar donde se emitió la resolución o título ejecutivo correspondiente, a elección del demandante.

Por ende, es la entidad accionante quien tiene la facultad de elegir entre las opciones señaladas el juez que debe tramitar la acción incoada, garantía denominada por la jurisprudencia como fuero electivo.

Esta Corporación al revisar el expediente advierte que en el certificado de existencia y representación legal se indica que el domicilio principal de Porvenir S.A. es Bogotá (f.º 39 a 62, archivo PDF 01expedienteejecutivo202201316, cuaderno digital conflicto de competencia). Por otra parte, el título ejecutivo denominado «Detalle de la deuda» no establece cuál es el lugar en el que fue expedido (f.º 14, archivo PDF 01expedienteejecutivo202201316, cuaderno digital conflicto de competencia).

A causa de lo anterior, en este asunto el criterio válido para atribuir la competencia es el del domicilio de la entidad de seguridad social, pues el título ejecutivo no establece el lugar donde se creó, razón que no permite tenerlo en cuenta para atribuir el conocimiento del proceso. [CSJ AL1496-2023]

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230039900

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de octubre de 2023
En Estado No. 149 se notifica a las partes el
auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230040700

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO PALACIOS PALACIOS

DEMANDADO: DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Adriana Giraldo Molano, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. No se indica el domicilio de la apoderada de la parte demandante [numeral 4 art. 25 CPTSS].
2. No se allega certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, pues el documento aportado corresponde a un certificado de matrícula de agencia comercial de propiedad de la sociedad Diseño Ingeniería Consultoría y Outsourcing en Telecomunicaciones Ltda, sociedad diferente a la que se enuncia en el poder y la demanda. Tal circunstancia conduce a que no resulte claro contra quién se dirige la acción [numeral 2 art. 25 CPTSS y numeral 4 art. 26 CPTSS].
3. Lo narrado en el hecho n.º 3 no resulta coherente, por cuanto el valor que se expresa en letras no coincide con el que se indica en números [numeral 7 art. 25 CPTSS].

4. Se incluye más de una situación fáctica en el hecho n.º 6, cuando deben ser planteadas de forma manera separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
5. Lo narrado en los hechos n.º 8, 14 y 15 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico. [numeral 7 art. 25 CPTSS].
6. La pretensión n.º 4 no se formula con precisión y claridad, pues no se determina concretamente cuáles derechos de la sentencia de tutela pretende que se ratifiquen y a cuáles derechos «*laborales adquiridos*» se refiere. De hecho, para fijar la competencia es necesario que se exprese la cuantía a la que asciende dicha pretensión [numeral 6 art. 25 CPTSS; art. 12 CPTSS y art. 26 CGP].
7. La pretensión n.º 5 contiene más de una solicitud, las cuales se deben formular por separado [numeral 6 art. 25 CPTSS].
8. Se adjuntan los documentos visibles a f.º 56 a 61 [archivo 01] sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas documentales, aunado a que parecen incompletos [numeral 9 art. 25 CPTSS].
9. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda al demandado, ni se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes [inciso 5º del artículo 6º y 8 de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

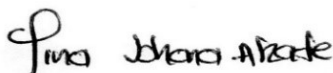
RAD. 76001410500620230040700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de octubre de 2023
En Estado No. **149** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230041800

DEMANDANTE: FREDDY ALEJANDRO MORENO QUIROZ

DEMANDADO: BOCALI GROUP S.A.S.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos y pese a estimar que la cuantía «*no supera los cuarenta (20) [sic] salarios mínimos legales mensuales vigentes*», no se ilustra, en forma alguna, de dónde proviene tal apreciación, más, si se tiene en cuenta que no se cuantifica la indemnización moratoria [art. 12 del CPTSS y art. 26 CGP].
2. El poder suministrado con la demanda es insuficiente, pues no contiene o abarca la totalidad de pretensiones que se quieren hacer valer, no precisa la clase de proceso por la cual se confirió ni está dirigido al juez de conocimiento, razón por la que no es dable, adicionalmente, reconocer personería adjetiva al profesional del derecho [art. 74 CGP y numeral 1 art. 26 CPTSS].
3. El poder allegado al plenario no contiene nota de presentación personal del mandante ni aparece conferido como mensaje de datos [art. 74 CGP y art. 5.º Ley 2213 de 2022].

4. No se indica el domicilio y la dirección del demandante, pues las señaladas en la demanda corresponden a las del apoderado [numeral 3 art. 25 CPTSS].
5. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 1, 4, 5, 10 y 11, cuando deben ser planteadas de forma manera separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
6. Lo narrado en los hechos n.º 8, 10 y 12 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico. [numeral 7 art. 25 CPTSS].
7. La pretensión n.º 1 contiene más de una solicitud, las cuales se deben formular por separado [numeral 6 art. 25 CPTSS].
8. La pretensión n.º 2 no se formula con precisión y claridad, pues no se determina concretamente cuáles son las «*prestaciones sociales faltantes*» o si estas, específicamente, corresponden a las pretensiones subsiguientes a esa [numeral 6 art. 25 CPTSS; art. 12 CPTSS y art. 26 CGP].
9. Se relacionan como pruebas documentales la «*carta de terminación del contrato [...]*» y la «*copia de intento de solicitud al [sic] reglamento interno de trabajo y su respectiva respuesta negativa*», pero no fueron allegadas al plenario [numeral 6 art. 25 CPTSS].
10. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda al demandado [inciso 5º art. 6º Ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230041800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de octubre de 2023
En Estado No. **149** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria